



Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente : 00323-2013

Demandante : GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA

Demandado : AMERICAN TECNOLOGIC S.R.L

Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE.-

Miraflores, uno de agosto

Del dos mil catorce.-

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación¹ formulado por el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Huancavelica contra el Laudo Arbitral de fecha 24 de Setiembre de 2013² emitido por el Tribunal Arbitral compuesto por Juan Huamani Chávez en calidad de Presidente y por Mario Manuel Silva López y Jorge Pedro Morales Morales, que resolvió lo siguiente:

1. **"IMPROCEDENTE** la Excepción de cosa juzgada deducida por el Gobierno Regional de Huancavelica, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.
2. **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, declarese consentida la liquidación presentada mediante Carta N° 030-AMERICAN TECNOLOGIC-SRL-2011 por parte de la empresa American Tecnologic S.R.L y ordénese al Gobierno Regional de Huancavelica, el pago a favor de American Tecnologic S.R.L de la suma ascendente a

¹ Página 116

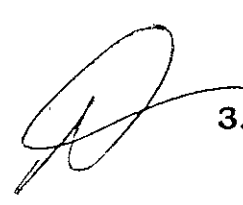
² Página 49

PODER JUDICIAL

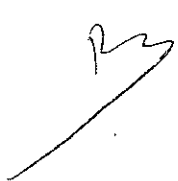
LUIS SALAS BOBADILLA
ESCRIBANIA

Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

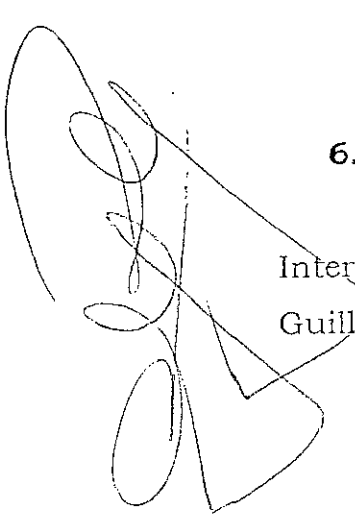
S/. 174,569.88 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve y 88/100 nuevos soles), mas los intereses legales en base a este monto adeudado, los cuales empezaran a computarse desde la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, esto es, a partir del día 10 de octubre de 2011; por concepto de pago del monto que arroja la liquidación consentida.

 **3. INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

4. DISPONGASE que tanto la empresa American Tecnologic S.R.L así como el Gobierno Regional de Huancavelica, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral. En consecuencia, ordénese al Gobierno Regional de Huancavelica devolver a American Tecnologic S.R.L, la suma ascendente a S/. 14,000.00 (Catorce Mil con 00/100 Nuevos Soles) conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

 **5. MULTESE** al Gobierno Regional de Huancavelica con el equivalente a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), en consecuencia el Gobierno Regional de Huancavelica debe pagar a favor del Consorcio American Tecnologic S.R.L la suma ascendente a S/. 1,850.00 (Mil ochocientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de multa decretada mediante Resolución N° 07.

6. REMITASE al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente laudo arbitral.”

 Interviniendo como Ponente la señora Juez Superior La Rosa Guillén;

09
T.M.

RESULTA DE AUTOS

Recurso: De fojas 116 a 129, obra el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Huancavelica (En adelante El demandante o Gobierno Regional), invocando como causal la prevista en el literal **b)** del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, denunciando que con el laudo se ha transgredido el debido proceso al no haberse valorado los medios probatorios ofrecidos.

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Dos de fecha 06 de Febrero de 2014 obrante a fojas 140 se admite el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral y se corre traslado del mismo a American Tecnologic S.R.L (En adelante el demandado o American Tecnologic) por el plazo de 20 días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere pertinente.

Absolución.- El demandado se apersona y absuelve el traslado del recurso de nulidad de laudo mediante escrito de fecha 18 de Marzo de 2014³, señalando que:

1.- La Entidad luego de la expedición del laudo no ha agotado la vía previa, pues no ha cumplido con presentar en sede arbitral los recursos contemplados en el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071, vale decir, recurso de rectificación y/o integración y/o interpretación.

2.- Respecto al Procedimiento de Liquidación Final, remitió a la Entidad la Carta N° 030-AMERICAN TECNOLOGIC-SRL-2011 en cumplimiento del artículo 267° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la que no fue debidamente contestada por el demandante por lo que esta quedo consentida conforme lo prevé el Art. 269 Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

TERCERO.- El Tribunal Arbitral debe velar por la **observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional** que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues, con ellos "se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas"⁽⁵⁾. (Énfasis y subrayado nuestro)

Por último, el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1071, señala que «El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos».

ANÁLISIS DEL COLEGIADO

CUARTO.- El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje señala que las causales previstas en los incisos a), **b)**, c) y d) del numeral 1 del artículo mencionado **sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimados.**

Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo es un mecanismo de última ratio, por lo que en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver sus controversias. (Énfasis y subrayado nuestro)

QUINTO.- De autos se aprecia que si bien la accionante no ha formulado reclamo alguno ante el Tribunal Arbitral respecto a la causal denunciada en su demanda; también lo es que, tal situación no es suficiente para determinar la improcedencia de la

⁽⁵⁾ En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC-Lima <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>

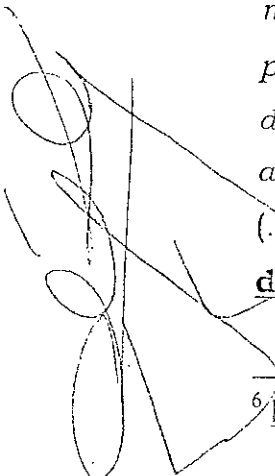
15
incoada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del precitado artículo 63 de la ley aludida, habida cuenta que dada la naturaleza del reclamo formulado, en ningún caso la interposición de alguno de los recursos establecidos en el artículo 58 de la misma ley hubiera permitido satisfacer el interés del recurrente.

Respecto de los fundamentos de la demanda recogidos en los apartados a) y b)

 **SEXTO:** De los fundamentos esgrimidos por el recurrente en la incoada se llega a apreciar que su denuncia esta circunscrita a que el Tribunal Arbitral no valoró los medios probatorios "ofrecidos, solicitados y exhibidos" en sede arbitral, por lo cual se le ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la motivación con la única intención de favorecer a su contraparte, por lo que, previo a dilucidar tal situación este Superior Tribunal considera imperioso hacer una descripción sobre las figuras presuntamente contravenidas.

 **SETIMO:** En cuanto a la prueba y medios probatorios el Tribunal Constitucional ha establecido que⁶:

"(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado." (Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

 (...) **Se vulnera el derecho a probar cuando, habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de**

⁶ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Cfr. exp. N° 6075-2005-PHC/TC, 00862-2008-PHC/TC). No obstante el criterio referido, este Tribunal advierte que si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (Cfr. Exps. N° 0271-2003-AA aclaración, N.° 0294-2009-PA fundamento 15, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado. 7. (...), si bien el derecho a la prueba exige que se incorpore al proceso o se actúe aquellos medios probatorios cuya incorporación al proceso o actuación haya sido decidida en el propio proceso, la anulación de lo actuado en caso de que ello no se hubiera producido deberá ser evaluado por el propio órgano jurisdiccional en atención a la relevancia y pertinencia del medio probatorio.

7.1: Por otro lado, el numeral 2 del artículo 39° del Decreto Legislativo 1071 señala que las partes, al momento de plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

Así también los numerales 1 y 2 del artículo 43 del acotado señalan que el tribunal tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios, además que el tribunal está facultado para prescindir de las pruebas ofrecidas y no actuadas. (Subrayado y énfasis nuestro)

26
5-7

OCTAVO: Respecto al debido proceso el citado Máximo interprete de la Constitución ha sostenido que: "(...) Este derecho se encuentra contenido en el artículo 139.º inciso 3) de la Constitución, en cuanto establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...) siendo exigible a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)⁷."

8.2: De lo ante dicho se puede llegar a colegir que cualquier accionar contrario a estos principios llevaría intrínseco una violación del debido proceso, sin embargo al respecto también debe tenerse en cuenta la posición asumida por el profesor Roque Caivano⁸ de que: "(...)no se trata de cualquier tipo de vulneración para concluir que se atenta con el debido proceso, como lo ha dicho la jurisprudencia española- debe de tenerse en cuenta que el carácter antiformalista del procedimiento arbitral obliga a configurar esta causa de nulidad con una perspectiva mas sustancial que formal, pues lo que se garantiza no es la protección de un interés rutinario, sino la de ciertos derechos subjetivos constitucionales, cuyo contenido mínimo o esencial es inviolable en cualquier ámbito jurídico".

⁷ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

⁸ CAIVANO, Roque J. Negociación, Conciliación y arbitraje. Asociación peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación (Apenac), Lima, 1998, pp. 185- 188

NOVENO: Respecto la motivación de las resoluciones contemplada en el inciso 05 de artículo 139° de la Constitución Silvia Barona señala que: "(...) es necesaria a fin de que "el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha baso el Tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas"⁹; entendemos que la motivación debe de estar relacionada a las cuestiones decisorias, es decir a que las razones por las cuales se ampararon o no las pretensiones principales del proceso arbitral, se encuentran debidamente expresadas y sustentadas. (Subrayado nuestro)

DECIMO: De la revisión del expediente Arbitral, que es necesario analizar a fin de apreciar si el Tribunal Arbitral efectivamente ha contravenido el derecho al debido proceso por falta de valoración de medios probatorios y realizado indebida motivación (no importando ello de ninguna manera la revisión sobre el fondo del asunto) se aprecia que:

1.- Luego que American Tecnologic presento su demanda arbitral¹⁰ se corrió traslado al demandado¹¹ Gobierno Regional de Huancavelica, quien por escrito del 20 de Abril del 2012 contesto la demanda y dedujo Excepción de Cosa Juzgada¹², señalando básicamente que: El contratista tuvo retrasos injustificados en la realización de la obra, razón por la cual se vio obligado a resolver el contrato, por ello no es posible se le otorgue la conformidad, y que a pesar del tiempo transcurrido la obra se encuentra inconclusa; presentando los medios probatorios pertinentes, que fueron

⁹ SILVIA BARONA VILAR Y OTROS. Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, CIVITAS Ediciones, 1era Edición, Madrid, 2004.

¹⁰ Página 11 Expediente Arbitral

¹¹ Página 123 Expediente Arbitral

¹² Página 130 Expediente Arbitral

22
2013

debidamente incorporadas en la Diligencia de determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios¹³.

2.- En la citada diligencia se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la liquidación final presentada con Carta N° 030-AMERICAN TECHNOLOGY-SRL-2011, en consecuencia, determinar si se debe reconocer o no el pago del saldo a favor de la demandante por el monto ascendente a S/. 139,633.07, mas las observaciones importantes indicados en folios N° 04 por la suma de S/. 34, 936,81, mas los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
- Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica cancele a favor del Consorcio American Technology S.R.L, los daños y perjuicios, por el monto ascendente a la suma de S/. 30,000.00
- Determinar a quien corresponde el pago de los costos y costas que se generen del presente proceso arbitral.

3.- Por resolución 16¹⁴ se declaro el cierre de la etapa probatoria y se otorgo a las partes el plazo de cinco días a fin que presenten sus alegatos, habiéndolo presentado el demandante por escrito del 18 de Junio de 2013¹⁵. (Énfasis y subrayado nuestro)

4.- Luego de haber participado en la Audiencia de Informes Orales¹⁶ el demandante por escrito del 26 de Junio de 2013¹⁷ presenta nuevos medios probatorios, los que fueron admitidos por el Tribunal mediante resolución 18¹⁸. (Subrayado nuestro)

¹³ Página 284 " Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el Gobierno Regional de Huancavelica:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el Gobierno Regional de Huancavelica en su escrito de contestación de demanda (...)"

¹⁴ Página 309

¹⁵ Página 319 Expediente Arbitral

¹⁶ Página 333 Expediente Arbitral

¹⁷ Página 336 Expediente Arbitral

¹⁸ Página 389 Expediente Arbitral

UNDECIMO: Tal como lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

DECIMO SEGUNDO: Del análisis de los fundamentos de la demanda arbitral se advierte que el recurrente no especifica de manera clara y expresa el medio o medios probatorios no valorados por el tribunal, ya que de manera genérica denuncia falta de valoración de medios probatorios, sin embargo de la lectura analítica del laudo éste Superior Colegiado no aprecia que tal situación se haya configurado.

12.1: Por el contrario se llega advertir que durante la tramitación del proceso Arbitral, el Tribunal otorgo al demandante las garantías necesarias para el debido proceso, permitiéndole accionar debidamente su derecho de defensa, al dar tramite a su contradicción y permitiéndole participar en todas las diligencias (Acta de Instalación, Audiencia de Pruebas, Informe Oral), e incorporando todos los medios probatorios ofrecidos por dicha parte, las que inclusive -algunos- fueron presentados de manera extemporánea, vale decir luego de cerrada la etapa probatoria. (subrayado nuestro)

12.2: Siendo menester precisar además que, en el **hipotético negado** que el tribunal no haya valorado de forma expresa todas las pruebas admitidas, ello podría justificarse en que éstas están destinadas e puridad a probar los fundamentados de defensa de la contestación, los que como antes se reseñaron, están orientados a demostrar el atraso injustificado del contratista para realizar las obra, y de la resolución del contrato realizada por la entidad; fundamentos que no guardan conexión o relación con la pretensión demandada ni con los puntos controvertidos oportunamente fijados, llegándose a colegir que éstos (supuestos medios probatorios no valorados) no hubieran podido rebatir eficazmente

233 08
discrepancias
presentes

los fundamentos esbozados en la demanda referidos a: i) Consentimiento de Liquidación de Obra y reconocimiento de pago por el monto ascendente a S/. 139,633.07 y S/. 34, 936,81, mas los intereses que se generen hasta la fecha de pago; así como se le condene al pago de S/. 30,000.00.

DECIMO TERCERO: En cuanto al cuestionamiento a una indebida motivación, se advierte que éste no debería ser amparado.

Efectivamente el Tribunal a través de su fundamentación contenida en el Laudo a partir del folios 455 a 458 del Expediente Arbitral ha explicado debidamente las razones que justificaron su decisión referido a que la controversia de dicho arbitraje estaba circunscrita a determinar si el recurrente en el decurso del proceso había acreditado la realización de cuestionamientos oportunos a la liquidación efectuada por su contraparte American Tecnologic S.R.L y no a otros fundamentos. Los que serán glosados a continuación para una mejor ilustración

"De la lectura del artículo 269° del Reglamento, se aprecia que el Contratista debe presentar la liquidación de obra, dentro de los 60 días siguientes a la recepción de obra. Como puede apreciarse de la lectura del expediente, la ejecución de este contrato no concluyo con la expedición de un Acta de Recepción de Obra, sino que concluyo con una resolución del contrato llevada a cabo por el Gobierno Regional de Huancavelica. Cabe precisar que las razones y causales que llevaron a la resolución del Contrato no tiene por que ser materia de análisis de este Tribunal Arbitral, ya que el mismo fue materia de un proceso arbitral previo y sobre la cual este Tribunal no se esta pronunciando conforme se indico precedentemente en el análisis de la cuestión previa. Este Colegiado se centrara solamente en el análisis de la procedencia del consentimiento de la liquidación de obra presentada por American Tecnologic S.R.L.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 226° del reglamento de la Ley de Contratación y Adquisiciones del Estado (D.S N° 084-2004-PCM) invocado por la Entidad en su contestación de demanda como sustento de la resolución de contrato llevada a cabo por ella, se encuentra ubicada en las normas generales de contratación del Reglamento de la Ley, en consecuencia, y ya habiendo establecido en los párrafos precedentes que el Contrato bajo análisis es uno de obra, corresponde ahora aplicar el artículo específico referente a las

234
doctrina
Tribunales

consecuencias de la resolución de un contrato de obra. Este artículo es el 267° del Reglamento. En el segundo y tercer párrafo de dicho artículo se establece lo siguiente:

" (...)

La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha las partes se reunirán en presencia de Notario Público o Juez de Paz, según corresponda, y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta. Culminando este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el Artículo 269°.

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignarán las penalidades que corresponden, las que se harán efectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 222° y 226, pudiendo la Entidad optar por culminar lo que falte de la obra mediante administración directa o por convenio con otra Entidad, o previa convocatoria al proceso de selección que corresponda, de acuerdo al valor referencial respectivo.

(...)"

Como ya se ha indicado previamente, este Tribunal no analizará lo concerniente al procedimiento de resolución de contrato llevado a cabo por el Gobierno Regional de Huancavelica, en vista de que este punto ha sido materia de un proceso arbitral anterior. Lo que interesa para nuestro análisis es lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del Artículo 267° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que dispone que luego de la resolución del Contrato, se debe proceder a la liquidación del Contrato conforme al Artículo 269° del Reglamento.

Indicado esto, corresponde analizar la presentación de la liquidación por parte de American Tecnologic S.R.L. y la presentación de las observaciones posteriores, de haberse llevado a cabo éstas.

Mediante Carta N° 050-AMERICAN TECNOLÓGIC-SRL-2011, con sello de recepción del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 10 de Octubre de 2011, la empresa American Tecnologic S.R.L. presentó su liquidación final de obra. En la mencionada Carta se indica expresamente lo siguiente:

"Por intermedio de la presente, nos dirigimos a ustedes para hacerles entrega con la presente de nuestra Liquidación Final de Obra, en 09 folios, para su revisión, aprobación y pago del saldo a nuestro favor, ello al amparo del artículo 269° del D.S. N° 084-2004-PCM Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado".

235 09
documentos
Heintz

236
Asesorías
V. Kintzies

El plazo para presentar esta liquidación de obra- de acuerdo al artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- era de sesenta (60) días siguientes a la recepción de la obra. Como ya se había indicado antes, en el presente caso no hay Acta de Recepción de Obra, ya que el contrato fue resuelto, por lo que en concordancia a lo dispuesto en el artículo 267° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el plazo se contabilizara a partir de la notificación de la resolución de contrato a la empresa American Tecnologic S.R.L.

De la revisión de la documentación presentada por las partes, se aprecia que la resolución del contrato le fue puesta en conocimiento de la empresa American Tecnologic S.R.L. por parte del Gobierno Regional de Huancavelica el día 07 de Octubre de 2008. Asimismo, debe tenerse en cuenta que dicha resolución de contrato fue sometida a un procedimiento arbitral. Dicho proceso arbitral fue declarado concluido sin expedición del laudo mediante resolución N° 08 de fecha 12 de Agosto de 2011. Esta resolución fue reconsiderada por parte de American Tecnologic S.R.L. resolviéndose el recurso de reconsideración, mediante resolución N° 09 de fecha 05 de Setiembre de 2011.

En resumen, la resolución de contrato planteada en el Gobierno Regional de Huancavelica, quedo consentida a partir del 05 de Setiembre de 2011, ya que antes se inicio un proceso para impugnar esta resolución. Luego del 05 de Setiembre de 2011, este proceso arbitral para impugnar la resolución del contrato quedo concluido y la resolución del contrato plenamente consentida.

De esta forma tenemos que a partir del 05 de Setiembre de 2011, el contrato celebrado se encontraba debidamente resuelto, y por lo tanto expedito el derecho para que las partes presentasen la liquidación de obra correspondiente.

Por lo tanto, si contabilizamos el plazo desde el 05 de Setiembre de 2011, hasta la fecha de presentación de la Carta N° 030-AMERICAN TENOLOGIC S.R.L.- 2011, con ello de recepción del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 10 de Octubre de 2011; veremos que el plazo de sesenta (60) días no había vencido al momento de ser presentada la liquidación por parte de la empresa American Tecnologic S.R.L. por lo que la presentación de su liquidación se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 269° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Posteriormente, el artículo 296° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado también establece que dentro del plazo de treinta (30) días de recibida esta liquidación, la Entidad deberá

pronunciarse ya sea observando la liquidación presentada o elaborando otra liquidación.

Ahora bien, de la documentación presentado por el Gobierno Regional de Huancavelica, no se aprecia la existencia de documentación o medio probatorio alguno que indique que efectivamente, cumplió con efectuar observaciones a la liquidación presentada o que incluso elaboro una nueva liquidación de obra en respuesta a la liquidación de obra presentada por la empresa American Tecnologic S.R.L.

Incluso en los argumentos expuestos en su escrito de contestación de demanda y siguientes, la Entidad no hace referencia alguna al procedimiento de liquidación de contrato establecido en el artículo 269°. Se limita a precisar las razones pro las cuales procedió a resolver el contrato a la empresa American Tecnologic S.R.L. cuando ese es un tema que no tiene porque ser analizado por el Tribunal Arbitral y que ni siquiera fue propuesto como pretensión o punto controvertido a pesar las oportunidades brindadas por este Colegiado, ya que la liquidación de obra es un proceso necesario y que se da como consecuencia a la resolución del contrato efectuada.

El hecho de que se haya resuelto el contrato no implica que no haya liquidación del contrato, es mas la norma aplicable es clara al señalar que se debe realizar la referida liquidación. Ambas etapas de ejecución de contrato no son opuestas ni se contradicen.

Tomando en consideración lo anteriormente señalado, el Tribunal Arbitral advierte que el Gobierno Regional de Huancavelica, no cumplió con observar la liquidación de obra presentada por la empresa American Tecnologic S.R.L. con fecha 10 de Octubre de 2011 o presentar una nueva liquidación; mas aun cuando no ha presentado medio probatorio idóneo que sustente dicha posición.

En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y adquisiciones del Estado, se puede observar que la omisión de la entidad genera que la liquidación presentada por la empresa American Tecnologic S.R.L. quede consentida:

“La liquidación quedara consentida cuando, practicada por una de las partes no sea observada por la otra dentro del plazo establecido”.

De este pequeño fragmento del artículo 269° del mencionado Reglamento, podemos apreciar que dicho artículo dispone que una vez recibida la liquidación, y si esta no es observada dentro del plazo previsto en la norma para ello, quedara consentida de pleno derecho.

238
observados
Preinstituto

238
Cientos
Treintiocho

Consiguientemente, al configurarse el silencio positivo en el presente caso, se deben reconocer al Contratista, los montos establecidos en la liquidación final presentado por ellos. Este monto asciende a dos sumas, de acuerdo de lo que se aprecia en el resumen de liquidación alcanzado por el contratista al Tribunal Arbitral y que obra como medio probatorio de su demanda.

En primer lugar, un monto ascendente a S/. 139, 633.07 (Ciento treinta y nueve mil seiscientos treinta y tres y 007/100 nuevos soles); y en segundo lugar, un monto ascendente S/. 34, 936.81 (Treinta y cuatro mil novecientos treinta y seis 00/81 Nuevos Soles). La suma de ambos montos asciende a S/. 174, 569.88 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve 00/88 Nuevos Soles); monto que deberá ser reconocido por la entidad a favor de la empresa American Tecnologic S.R.L."

13.1: Fundamentos estos, que guardan plena congruencia con los puntos controvertidos materia de debate.

13.2: De las consideraciones antes expuestas, éste Tribunal no llega a tener elementos de juicio suficientes a fin de causar certeza sobre la vulneración del debido proceso alegada; o de la fundabilidad de la causa alegada; siendo ello así los apartados debatidos no deben ser amparados.

Respecto a los apartados c), d), e), f), g) y h)

DECIMO CUARTO: El recurrente mediante estos fundamentos, hace un recuento del origen de la relación contractual con el demandado, el plazo de la ejecución de la obra, las condiciones para el pago, las deficiencias del contratista en la ejecución de la obra, así como también la resolución contractual realizada por el demandante.

14.1: Los fundamentos antes glosados, a ciencia cierta constituyen también argumentos de defensa utilizados por el demandante durante el decurso del proceso arbitral, y que merecieron pronunciamiento debido por parte del Tribunal, no constituyendo los mismos elementos suficientes para acreditar la causal alegada, por lo que los mismos no deberán ser amparados.

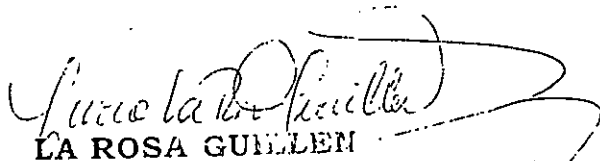
DECIMO QUINTO: En tal sentido, al no haberse evidenciado de modo suficiente la existencia de defecto formal que afecte el laudo materia de revisión, ni que, en los fundamentos del laudo se haya configurado afectación al derecho de defensa del demandante, resulta evidente que el mismo reviste validez, y, por tanto, ostenta eficacia propia de la Cosa Juzgada, conforme lo establece el artículo 59 numerales 01 y 02 del Decreto Legislativo N° 1071, por lo que la demanda debe desestimarse en todos sus extremos al evidenciar la falta de probanza de los fundamentos expuestos en ella.

Por estos fundamentos, la Segunda Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentado por el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA; en consecuencia valido el Laudo Arbitral contenido en la Resolución numero 22 de fecha 24 de Setiembre de 2013.

En los seguidos por GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA contra CONSORCIO AMERICAN TECNOLOGIC S.R.L sobre Anulación de Laudo Arbitral.

NOTIFICANDOSE.-


LA ROSA GUILLEN


MARTEL CHANG


RIVERA GAMBOA

VISTA DE LA CAUSA: 10-06-14
L.R.G./MSSV

1° JUZGADO CIVIL

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01097-2014-0-1101-JR-CI-01

MATERIA : EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES

JUEZ : D. EMERSON BUSTAMANTE GUERRA

ESPECIALISTA : SANCHEZ LONCHARICH, ROXANA MARIELA

DEMANDADO : PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE

HUANCAMELICA,

PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE HVCA,

DEMANDANTE : AMERICAN TECNOLOGIC SRL,

AUTO FINAL**RESOLUCIÓN N° 06**

Huancavelica, 03 de Agosto del 2015.

AUTOS Y VISTOS: Lo actuado en el presente proceso de Ejecución de Laudo Arbitral, y puesto el expediente en Despacho para emitir la resolución correspondiente.

PARTE EXPOSITIVA**I.- ANTECEDENTES:**

Mediante escrito de folios 86 a 90, **AMERICAN TECNOLOGIC S.R.L.** representado por su Gerente General **Luis Rolando Contreras Caballón**, interpone demanda de Ejecución de Laudo Arbitral, acción que lo dirige contra el Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de ejecutar el pago de la suma de **Ciento Noventa Mil Cuatrocientos diecinueve con 88/100 Nuevos Soles, (S/.190,419.88)**, a razón de Ciento Setenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Nueve con 88/100 (**S/.174,569.88**) más los intereses legales respecto al monto adeudado; a si mismo se dispone que el Gobierno Regional de Huancavelica devuelva a American Tecnologic S.R.L la suma de Catorce Mil Nuevos Soles (**S/.14,000.00**) por los gastos arbitrales, costas y costos generados por la tramitación del proceso arbitral y Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles (**S/.1,850.00**) por concepto de multa, según el Título Ejecutivo contenido en el Laudo Arbitral de fecha 24 de setiembre del 2013.

II.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEMANDA:

- Indica el demandante que, con fecha 26 de febrero de 2008, suscribió con la demandada, el contrato de servicio de voladura de roca, derivado del Concurso Público N° 0005-2007/GOB.REG.HVCA/CE, convocado para el servicio de voladura de roca para la obra de mejoramiento de la carretera Lircay – Anchonga - Pucacruz (Paucara) Tramo II.
- Razón de las controversias originadas con el consentimiento de la liquidación final del contrato señalado en el punto precedente, y en aplicación del Convenio Arbitral contenido en la Clausula Decimo Cuarto del mismo, su representada con fecha 17 de octubre de 2011, procede a presentar la respectiva solicitud de arbitraje, ante el Tribunal Arbitral del OSCE ambas partes con mutuo acuerdo designaron sus árbitros, a fin de resolver sus discrepancias y diferencias en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Arbitraje Decreto Legislativo N° 1071.
- Es así que mediante Resolución N° 22 de fecha 25 de setiembre del 2013, el Tribunal Arbitral del OSCE, expiden el Laudo Arbitral de derecho, que resuelve declarar fundada la segunda pretensión de la demanda, en consecuencia se declara consentida la liquidación presentada

mediante Carta N° 030-AMERICAN TECNOLOGIC SRL - 2011, por parte de mi representada, y se ordena al Gobierno Regional de Huancavelica, para que cumpla con efectuar el pago de la suma ascendente a S/. 174,569.88 (ciento setenta y cuatro mil quinientos setenta y nueve y 88/100 nuevos soles), más los intereses legales hasta el día de pago; los cuales empezaran a computarse desde la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, esto es a partir del día 10 de octubre de 2011, hasta la actualidad incluye los numerales 4 y 5 de la parte resolutive de laudo arbitral de derecho.

- Dicha Resolución N° 22, notificada al Gobierno Regional de Huancavelica, con fecha 27 de setiembre del 2013, razón por la cual ha quedado consentido en sede arbitral, por tal razón susceptible de ejecución.
- El Gobierno Regional de Huancavelica, siendo adverso al resultado del Laudo Arbitral, ha ejercido su derecho de apelar a la instancia respectiva. Solicitando nulidad arbitral de derecho. Dicho proceso ha culminado con la resolución N° 141 de fecha 1 de agosto del 2014 de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2da Sala Civil, con Subespecialidad Comercial, ratificado y validado el laudo arbitral de derecho, contenido en la Resolución N° 22 de fecha 24 setiembre de 2013.

DEL MANDATO EJECUTIVO

Mediante Resolución Número 01 de fecha 10 de Diciembre del 2014, entre otros se admitió a trámite la demanda, en la vía de Proceso de Ejecución, emitiéndose en el mismo el mandato ejecutivo a fin de que la entidad demandada Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, en el plazo de cinco días cumpla con pagar la suma de **Ciento Noventa Mil Cuatrocientos diecinueve con 88/100 Nuevos Soles, (S/.190,419.88)**, a razón de Ciento Setenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Nueve con 88/100 (**S/.174, 569.88**) más los interésese legales respecto al monto adeudado; a si mismo se dispone que el Gobierno Regional de Huancavelica devuelva a American Technologic S.R.L la suma de Catorce Mil Nuevos Soles (**S/.14,000.00**) por los gastos arbitrales, costas y costos generados por la tramitación del proceso arbitral y Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles (**S/.1,850.00**) por concepto de multa, a favor de **AMERICAN TECNOLOGIC S.R.L.**, bajo apercibimiento de de iniciarse la ejecución forzada, resolución que ha sido notificada a la entidad demandada el día 12 de Diciembre del 2014, así como al Procurador del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 08 de mayo del 2015; sin embargo, la entidad ejecutada no ha formulado contradicción alguna.

PARTE CONSIDERATIVA

III.- DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:

El objeto de la presente demanda está orientada a que la entidad ejecutada Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, cumpla con pagar al demandante la suma de **Ciento Noventa Mil Cuatrocientos diecinueve con 88/100 Nuevos Soles, (S/.190,419.88)**, a razón de Ciento Setenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Nueve con 88/100 (**S/.174, 569.88**) más los interésese legales respecto al monto adeudado; a si mismo se dispone que el Gobierno Regional de Huancavelica devuelva a American Technologic S.R.L la suma de Catorce Mil Nuevos Soles (**S/.14,000.00**) por los gastos arbitrales, costas y costos generados por la tramitación del proceso arbitral y Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles (**S/.1,850.00**) por concepto de multa, según el Título Ejecutivo contenido en el Laudo Arbitral de fecha 24 de Setiembre del 2013.

IV.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA PRETENSIÓN DEMANDADA:

4.1 Habiéndose delimitado el petitorio, corresponde emitir el pronunciamiento de fondo; en ese sentido, la parte procesal ejecutante ha cumplido con presentar el Título Ejecutivo contenido en el Laudo Arbitral de fecha 24 de Setiembre del 2013 que obra a folios 08 a 70, del cual se aprecia que el Tribunal Arbitral Lauda: [(...); **Segundo.-** declara fundada, la primera pretensión de la demandada en consecuencia, declárese consentida la liquidación presentada mediante Carta N° 030-American Tecnologic- SRL-2011, por parte de la empresa American Tecnologic S.R.L. y ordénese al Gobierno Regional de Huancavelica, el pago a favor de American Tecnologic S.R.L de la suma ascendente a S/. 174,569.88 (ciento setenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve y 88/100 nuevos soles), más los intereses legales en base a este monto adeudado los cuales empezaran a computarse desde la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, esto es a partir del día 10 de octubre de 2011, por concepto de pago del monto que arroja la liquidación consentida. **Tercero.-** declara infundada la segunda pretensión, de la demanda, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo. **Cuarto.-** se dispone que la empresa American Tecnologic S.R.L., y el Gobierno Regional de Huancavelica, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral. En consecuencia, ordénese al Gobierno Regional de Huancavelica devolver a American Tecnologic S.R.L, la suma ascendente a S/. 14,000.00 (catorce mil con 0/100 nuevos soles), **Quinto.-** se Multa al Gobierno Regional de Huancavelica con el equivalente a Media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), en consecuencia el Gobierno Regional de Huancavelica debe pagar a favor del consorcio American Tecnologic S.R.L. la suma ascendente a S/. 1,850.00 (mil ochocientos cincuenta con 00/100 nuevos soles) por concepto de multa decretadas mediante resolución N° 07. **Sexto.-** ordena se remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado copia del presente Laudo Arbitral].

4.2 Como se puede ver el referido documento en atención al artículo 668 inciso 2° del Código Procesal Civil, constituye un título ejecutivo, el mismo que contiene el reconocimiento de una obligación exigible, por tanto dicho documento reúne los requisitos generales que debe contener un título ejecutivo para el caso de una obligación de dar suma de dinero, como son: que la obligación contenida en el mismo sea cierta, expresa y exigible y cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero sea además cantidad líquida o liquidable conforme a la norma invocada en concordancia con el artículo 690 C del Código Procesal Civil.

4.3 Estando a lo expuesto, la entidad ejecutada pese a estar debidamente notificada con el mandato ejecutivo, no ha cumplido en contradecir la demanda conforme se aprecia a folios 93 y 105 a efectos de hacer valer los derechos que la Ley le confiere; por lo que, existiendo además una presunción legal relativa de reconocimiento de veracidad de los hechos alegados por el demandante como lo dispone el artículo 282° en concordancia con el artículo 461° del Código Procesal Civil, así como del contenido del Laudo Arbitral, de fecha 24 de Setiembre del 2013, la demanda debe ser amparada, procediéndose a ordenar el inicio de la ejecución forzada.

PARTE RESOLUTIVA

En tal virtud, el señor Juez del Primer Juzgado Especializada Civil de Huancavelica, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda Ejecutiva presentada por **AMERICAN TECNOLOGIC S.R.L.** representado por su Gerente General **Luis Rolando Contreras Caballón**, acción que la dirige contra el Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, sobre Ejecución de Laudo Arbitral de fecha 24 de Setiembre del 2013.
2. **ORDENO** que se lleve adelante la ejecución forzada dispuesto en el mandato ejecutivo (Resolución Número 01 de fecha 10 de Diciembre del 2014), hasta que la parte ejecutada Gobierno Regional de Huancavelica, representado por su Presidente Regional de Huancavelica, ahora llamado Gobernador Regional, cumpla con iniciar las acciones administrativas correspondientes a fin de hacer efectivo el pago a favor de la parte ejecutante **AMERICAN TECNOLOGIC S.R.L.** representado por su Gerente General **Luis Rolando Contreras Caballón** la suma ascendente a **Ciento Noventa Mil Cuatrocientos diecinueve con 88/100 Nuevos Soles, (S/.190,419.88)**, a razón de Ciento Setenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Nueve con 88/100 (**S/.174, 569.88**) más los interésese legales respecto al monto adeudado; a si mismo se dispone que el Gobierno Regional de Huancavelica devuelva a American Tecnologic S.R.L la suma de Catorce Mil Nuevos Soles (**S/.14,000.00**) por los gastos arbitrales, ~~costas y costos generados por la tramitación del proceso arbitral~~ y Mil Ochocientos Cincuenta Nuevos Soles (**S/.1,850.00**) por concepto de multa, para lo cual le concede el plazo de ~~quince días~~, **bajo apercibimiento** de remitirse copias certificadas al representante del Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente e imponerse multa de 2 Unidades de Referencia Procesal a favor del Poder Judicial, en caso de incumplimiento, debiendo dar cuenta a este despacho judicial de su estricto cumplimiento. **Tómese Razón y Hágase Saber.-**